

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veintisiete (27) de octubre
dos mil veinte (2020)**

Proceso 2016-648

Previo a resolver el asunto solicitado, el Juzgado comunica al solicitante que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. La Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, y revisado las presentes diligencias, el Despacho manifiesta al solicitante revisar el proceso en los estados electrónicos, de la página web, de la rama judicial, así, quedando atendidos sus pedimentos.

Deniegase el trámite de la cancelación de medidas, por incumplirse los requisitos del art 597 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

*El auto anterior se notificó por anotación en estado
número 127 hoy 28-10- 2020*

El secretario,

